



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA -incidente de desacato- de DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo SHV, contra el señor GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ, el portal de noticias NUEVA PRENSA AMÉRICA y la FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA. (Rad.No.2023-0170).**

---

Procede el Despacho a resolver de fondo el incidente de desacato promovido por el señor **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo SHV** en contra del señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ, el portal de noticias NUEVA PRENSA AMÉRICA y la FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA.**

### I. ANTECEDENTES:

En primer lugar, se tiene que, el señor **DANIEL RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo SHV**, instauró acción de tutela en contra del señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ, el portal de noticias NUEVA PRENSA AMÉRICA y la FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA**, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad en consonancia con el hábeas data.

Dicha acción, fue resuelta de fondo por este Despacho, mediante providencia de data 06 de junio de 2023, en la que se concedió el resguardo suplicado, ordenándose allí a **NUEVA PRENSA AMÉRICA, a la FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA y al periodista GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ, "(...) suprimir las imágenes del menor SHV, difundidas en las noticias periodísticas publicadas los días 1° de mayo de 2023 y 3° de mayo hogaño, así como cualquier otro dato que eventualmente podría facilitar la identificación del menor SHV".** Dicha orden protectora fue confirmada en un todo por el Superior Jerárquico.

Ahora bien, el impulsor del amparo, promovió incidente de desacato alegando que, los involucrados, desobedecieron la directriz de rango constitucional antes citada, en tanto que: **1) Por un lado, el señor GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ omitió suprimir la imagen del rostro del menor amparado, en la nota periodística: "Fiscal Daniel Hernández ignoró las alertas de un investigador de la Fiscalía de Colombia y permitió homicidios del Clan del Golfo en la Costa Norte", de su autoría y publicada en "NUEVA PRENSA AMÉRICA", y 2) Por otro extremo, el periodista GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ (como redactor y director de "FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA") en consuno con ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA (representante legal de esta), preservaron la foto del menor SHV en la portada del artículo "Investigador del CTI le pidió en vano al fiscal Daniel Hernández impedir cientos de homicidios específicos del Clan del Golfo y luego le envió constancias de que los dejó cometer (II)". A su turno, se reprochó que, en los perfiles de Twitter de los accionados (@heliadoptero y @lanuevaprensaco) continúa mostrándose la foto del rostro de su hijo.**

En virtud del mentado incidente, se requirió a los entes y al periodista recriminado para que rindieran las explicaciones del caso, obteniéndose por parte de



aquellos, sendos informes en los que se explican las actuaciones desplegadas para cumplir la orden constitucional en referencia, a saber:

1. Que el 07 de junio de 2023, se procedió a “borrar”<sup>1</sup> de los WhatsApp que soportan la investigación, la imagen del menor hijo del accionante, empero que, en todo caso, fue el propio tutelante el que expuso a su hijo en una red de gran difusión pública (WhatsApp), aún a sabiendas del oficio que desempeña (fiscal delegado ante el Tribunal).

2. Que en el siguiente enlace, puede constatarse la supresión de la foto del hijo del impulsor: <https://www.lanuevaprensa.com.co/component/k2/el-fiscal-daniel-hernandez-noimpidio-y-encubre-mas-de-200-homicidios-del-clan-del-golfo-en-la-costa-norterevelan-autoridades-y-documentos>.

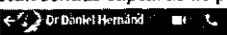
3. Que si bien, existió un lamentable error frente a la publicación del menor, el querellante HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, busca desviar la atención de investigaciones sobre delitos de lesa humanidad y la connivencia con cabecillas del Clan del Golfo que a la fecha no han sido objeto de captura.

Pese a lo anterior, el accionante insistió en el incumplimiento categórico de la sentencia de tutela adiada 06 de junio del año avante, manifestando con vehemencia que, la imagen del rostro de su hijo, continúa siendo exhibida sin limitación alguna. Fue por ello que, mediante providencia de calenda 04 de julio hogafío, se ordenó la apertura del trámite incidental del epígrafe, en contra del periodista **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, del portal de noticias **NUEVA PRENSA AMÉRICA** (en cabeza del periodista **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**) y de la **FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA** (en cabeza del Dr. **ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA**).

Dicho interlocutorio fue notificado el 04 de julio de 2023, mediante correo electrónico direccionado a los e-mail: [rmauricio.rodriguez@lanuevaprensa.com.co](mailto:rmauricio.rodriguez@lanuevaprensa.com.co), [heliodoptero@gmail.com](mailto:heliodoptero@gmail.com) y [lanuevaprensaco@protonmail.com](mailto:lanuevaprensaco@protonmail.com). También fue publicitado a través del **micrositio web de este Recinto Judicial**, junto con los anexos del caso, como se vislumbra en el expediente digital, y finalmente, el 12 de julio de los corrientes, el representante judicial de la **FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA** (en cabeza del Dr. **ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA**), procedió a signar el acta de notificación personal de todas las actuaciones que se han surtido en el presente accionamiento.

Dígame en este punto que, aunque no fuere posible, pese a los ingentes esfuerzos, el enteramiento personal del periodista **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, (como persona natural y como representante legal del portal de noticias **NUEVA PRENSA AMÉRICA**), es evidente que el convocado, estuvo enterado del trámite y ha venido actuando ejerciendo los derechos y garantías que la ley le otorga.

Así, no existiendo medio de prueba pendiente por recaudar, y agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

<sup>1</sup> De los anexos adosados se extraen sendas capturas de pantalla de la mensajería instantánea del actor, en las que evidentemente se ocultó el rostro del menor, así: 



## II. CONSIDERACIONES:

De entrada, recuérdese, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, (...). "La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)". Lo subrayado no es del texto.

Ahora, en lo que concierne a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial *"el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas (...)"*<sup>2</sup>.

Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó *"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."*<sup>3</sup>

En ese orden, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos fundamentales, consagrando también, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por otra parte, en lo que atañe a la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, es menester establecer los siguientes presupuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo; y, d) que, pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-0367 de 2014.

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-088 de 1999.



Sumado a lo esbozado, apropiado es rememorar a su vez que, "(...) en punto con el cumplimiento de una orden de tutela, es necesario distinguir dos hechos que corren paralelamente, pero que por esto no pueden confundirse. Así, uno está constituido por la necesidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con la tramitación del incidente de desacato, dirigido a sancionar al infractor de la orden emitida en el fallo. El primero de estos hechos reviste un carácter objetivo, pues hace alusión a los resultados materiales de la orden, y en cambio, el segundo hace relación a un aspecto puramente subjetivo que envuelve el concepto de responsabilidad por el incumplimiento. En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: "...pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"<sup>4</sup>

A la luz del anterior marco normativo y jurisprudencial, para este Estrado, la situación que motivó la presentación del escrito de tutela y de suyo, del incidente de desacato, se encuentra superada y ello es así por cuanto, para lo que aquí interesa, la actitud de los incidentados, no fue de abandono o negligencia; contrario *sensu*, de los medios de probanza recaudados, puede colegirse que, en las notas iniciales criticadas, en puridad de verdad, se ocultó el rostro del menor protegido, cumpliendo de esta manera tales publicaciones, con rigor, los cánones periodísticos y la orden constitucional emitida en las diligencias del epígrafe, lo que diluye la responsabilidad subjetiva que se requiere para imponer las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En este punto, es relevante traer a colación lo que la sólida jurisprudencia constitucional ha adocinado respecto de la responsabilidad del implicado, así: "(...) el análisis que efectúe el juez constitucional, exige un examen de la conducta del presunto responsable, con el fin de establecer si es posible exonerar al implicado, cuando por razones ajenas a su voluntad, no ha sido posible cumplir a cabalidad. (...) pese a la obligatoriedad que dimana del cumplimiento de la orden constitucional, aspecto le otorga un carácter objetivo, no sucede lo mismo con el desacato, el cual es incidental y la responsabilidad que se exige es subjetiva"<sup>5</sup>.

Y es que, vale la pena clarificar aquí que, la directriz dada por este Estrado Judicial, avalada desde la perspectiva Superior, no fue más allá a que se suprimiera la imagen del menor SHV y/o cualquier otro dato que facilitara su identificación, en las notas periodísticas publicitadas por los medios de comunicación accionados **exclusivamente**, los días 1º y 3º de mayo del año que avanza, siendo ajeno a esta controversia, las columnas periodísticas que han difundido la cara del menor amparado, en otras fechas distintas a las enunciadas y a través de medios de comunicación diferentes, tales como Twitter, pues la pretensión del querellante se concretó a lo que resolvió el Despacho. De ahí que, mal puede este Estrado, sancionar a los incidentados por el supuesto desobedecimiento a una tarea que no les fue impuesta en el fallo de tutela.

<sup>4</sup> Sentencia T-763 de 1998.  
<sup>5</sup> CSJ ATL1247-2016



Sobre el tópico, *“debe recordarse que el propósito perseguido con un desacato es conminar al obligado, como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, «mas no sancionar por sancionar» lo que descarta la posibilidad de extender las ordenes de tutela, al punto de satisfacer intereses de las partes que desbordan las puntuales instrucciones impartidas por los jueces constitucionales en sus fallos.”*<sup>6</sup>

De lo reseñado, se concluye, luego de valorar los elementos propios del régimen sancionatorio, tales como, la culpa del obligado, su nivel de inobservancia ora su voluntariedad de no obedecer, la improcedencia de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, e instadas por el tutelante, pues, *iterase* que, del material probatorio acopiado, se otea que el extremo pasivo, adoptó las medidas respectivas y acertadas, encaminadas al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en el *dosier*.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NIÉGASE** la procedencia del **INCIDENTE DE DESACATO**, incoado por el extremo accionante; y en razón de ello, **NIÉGASE** la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ABSUÉLVASE** al periodista **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ**, al portal de noticias **NUEVA PRENSA AMÉRICA** (en cabeza del periodista GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ) y a la **FUNDACIÓN LA NUEVA PRENSA COLOMBIA** (en cabeza del Dr. ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA), de los cargos formulados al instaurarse el incidente de desacato del epígrafe.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído por el medio más expedito posible, a las partes intervinientes. **Cumplido lo anterior, archívense de manera definitiva las presentes diligencias, previas constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez**

---

<sup>6</sup> (CSJ. STC140-2023)

